**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**BOLETÍN N° 11.471-04**

Honorable Cámara

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Asistieron en representación del Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga Canahuate; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma Irarrázaval; el Subjefe de la División Jurídica, señor Alfredo Romero, y la abogada de la División Jurídica, señora Carla Rivera.

Asimismo, asistió el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel De La Fuente Acuña, acompañado del Asesor Legislativo, señor Exequiel Silva.

La Comisión escuchó la exposición del Presidente Nacional de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Guido Crino Tassara, acompañado del señor Rodrigo Díaz, abogado; del Presidente de la Coordinadora de Colegios Subvencionados del Norte (COPANOR), señor Jorge Lawrence; del Presidente de la Confederación de Asociaciones de Educación Particular Subvencionada de Chile (CONAPAS), señor José Valdivieso Rebolledo y del Presidente Nacional de Colegios Particulares de Chile, A.G (CONACEP), señor Hernan Herrera Russell.

# I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz de la iniciativa consiste en modificar diversas materias relacionadas con la ley de Subvenciones y la ley de Inclusión Escolar, regula un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados, corrige un error de referencia en la ley de Presupuestos del año 2017 y facultar a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

## 2) Normas de quórum especial.

El proyecto no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

## 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los artículos 1, numeral 1); 2, 3 y 4 permanentes, y segundo transitorio del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## 4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Provoste, Espinosa (en reemplazo de Robles) y Morano (en reemplazo de Venegas); en contra votó el diputado Jackson, y se abstuvo el diputado González (6-1-1).

## 5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Mario Venegas Cárdenas.

# II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

## A) Fundamentos.

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, en la primera etapa de implementación de la ley de Inclusión Escolar, ha permitido identificar aspectos que pueden ser perfeccionados.

En primer término, resulta necesario adecuar la regulación de arriendos, debido a que la norma genérica de valoración no siempre se ajusta a la realidad de los inmuebles con arriendos previos a la Ley de Inclusión.

Un estudio realizado por la Subdirección de Avalúos del Servicio de Impuestos Internos señala que la media de las tasaciones fiscales de los inmuebles escolares es de 57% del valor comercial, pero con variaciones que van del 19% al 200%, y que la mediana es de sólo 48%. En otras palabras, la mitad de los inmuebles están tasados por debajo de la mitad de su valor comercial, teniendo en consideración que el avalúo fiscal se utiliza para fijar el canon anual de arriendo.

Dado lo anterior, se propone autorizar, que el valor anual del arriendo pueda superar el 11% del avalúo fiscal del inmueble, en casos excepcionales, siempre que se demuestre que la operación se realizará en los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de celebración. A su vez, esto permite regularizar la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento mientras los sostenedores no sean dueños de los inmuebles donde funcionan sus establecimientos educacionales, lo que facilita la continuidad del proyecto educativo.

En segundo lugar, se propone excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Ello, pues no parece razonable que los niños y las niñas que acuden a una escuela de párvulos, y que luego se incorporarán al primer año de enseñanza básica en un establecimiento escolar diverso, deban ser sometidos en dos oportunidades en años prácticamente continuos a la postulación por el Sistema de Admisión Escolar. Ahora bien, el Sistema de Admisión Escolar continuará aplicándose a los niveles de transición de los establecimientos que tienen continuidad de estudios entre la educación parvularia y el primero año de educación básica.

Asimismo, se excluyen de los procesos de admisión establecidos en la Ley de Inclusión la modalidad educativa de adultos, las aulas hospitalarias y las escuelas cárceles.

Como tercer punto, el proyecto propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que pueda exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

En otro orden de cosas, para continuar con el proceso de implementación de la Ley de Inclusión, se propone facultar a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, a hacerlo con posterioridad, suspendiendo el derecho a recibir la subvención a partir del 1 de enero de 2018 y hasta que se materialice la transferencia de la calidad de sostenedor.

Además, se incluyen normas que permitirán a los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2 ,de 1998, del Ministerio de Educación, y a establecimientos de educación parvularia financiados con aportes del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación, o que contando con este no han obtenido la recepción definitiva, puedan, hasta el 31 de diciembre de 2018, obtener los permisos de edificación y de recepción simultáneamente de sus inmuebles o mejoras de ellos, siempre que cumplan los requisitos que se indican.

Finalmente, se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para habilitar el pago de la Beca de Excelencia Académica durante el año en curso.

## B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de cinco artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

Por el artículo 1 se modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, con el objeto de:

-Excluir del Sistema de Admisión Escolar a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia.

-Permitir en caso de muerte del constituyente de la entidad, que la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, autorice que la entidad individual educacional continúe con la función educativa, con otra persona natural como titular.

El artículo 2 modifica diversos artículos de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, con el propósito de adecuar la regulación de arriendos.

Por el artículo 3 se faculta a la Subsecretaría de Educación para que casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe o de emergencia o alerta sanitaria en conformidad a la ley, exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación cuando con ocasión de dicha situación no pueden ajustarse a ella.

Asimismo, le permite autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos, y autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional en las condiciones que señala.

Establece la forma de cálculo de la Subvención de Escolaridad mientras dure la autorización y expresamente señala que en ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

El artículo 4 introduce una modificación la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

El artículo 5 señala que a los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia en las condiciones que señala. Asimismo, regula la forma y condiciones de trasferencia de dichos recursos para el caso de cumplimiento de parte del sostenedor.

El artículo primero transitorio regula la situación de los establecimientos educacionales particulares subvencionados en relación al financiamiento compartido.

El artículo segundo regula la situación de los establecimientos educacionales que hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 3 de esta ley.

El artículo tercero permite a los propietarios de establecimientos, hasta el 31 de diciembre de 2018, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan con los siguientes requisitos que señala.

El artículo cuarto establece los documentos que los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva sus características y condiciones.

El artículo quinto determina que le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley, mediante circulares, que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.

## C) Informe financiero.

En cuanto al efecto fiscal de este proyecto de ley, tanto el informe financiero original como el complementario señalan que las modificaciones propuestas no representan un mayor gasto fiscal.

## D) Incidencia en la legislación vigente.

### 1. Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Este DFL fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

La iniciativa modifica el artículo 7 septies para excluir del Sistema de Admisión Escolar a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia.

Asimismo, se modifica el artículo 58 H para permitir en caso de muerte del constituyente de la entidad, que la Secretaria Regional Ministerial de Educación autorice que la entidad individual educacional continúe con la función educativa, con otra persona natural como titular.

### 2. Ley N° 20.845.

El proyecto regula el artículo segundo y modifica los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, con objeto de adecuar la regulación de arriendos, debido a que la norma genérica de valoración de los mismos no siempre se ajusta a la realidad de los inmuebles con arriendos previos a la dictación de esta ley.

### 3. Ley N° 20.981.

Se modifica la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, corrigiendo un error de referencia, para habilitar el pago de la Beca de Excelencia Académica durante el año en curso.

### 4. Decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

Este decreto, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

El proyecto faculta a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

# III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

## A) Presentación del proyecto.

La Subsecretaria de Educación, señora Valentina **Quiroga** efectuó la [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=116856&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) del proyecto en la sesión 319ª, de fecha 18 de octubre de 2017. Expresó que las ideas centrales de la iniciativa, dicen relación con las siguientes materias:

1. Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la ley de Inclusión Escolar con los siguientes objetivos: a) ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos; b) facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria; c) excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos; d) resolver la situación causada por el fallecimiento de la persona que constituyó una entidad individual educacional; y e) establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento.

2. Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales.

3. Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias.

4. Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas del Financiamiento Compartido (FICOM).

5. Corregir una referencia desactualizada en la ley de Presupuesto vigente.

En relación a los avances en la implementación de la ley de Inclusión realzó los siguientes aspectos:

1. En cuanto a la transferencia de calidad de sostenedor a entidades sin fines de lucro, precisó que 5.862 es el total de establecimientos particulares subvencionados en funcionamiento y, de ellos, 3.710 ya se han transferido o están adecuándose; a su vez, de estos establecimientos 2.354 se han transferido o están en trámite de transferencia, 1.005 ya eran sin fines de lucro antes de la entrada en vigencia de la ley, y 351 establecimientos han creado una entidad sin fines de lucro.

Lo anterior, representa el 62% de los establecimientos, y 66% de la matrícula de establecimientos particulares subvencionados. Asimismo, a 1.979 establecimientos se les está consultando sobre su adecuación al plazo del 31 de diciembre, de los cuales, el 28% aún no ha respondido la consulta y el 72% restante si ha respondido ya sea en el sentido que se adecuaran en el plazo (el 97%) o que no lo haría (3%).

2. Respecto de la situación del paso de establecimientos educacionales a particulares pagados, expresó que se había estimado un universo de entre 160 y 200 establecimientos, sin considerar los jardines infantiles y escuelas de lenguaje.

Sin embargo, han sido 85 los establecimientos de educación general que presentaron la solicitud de paso a pagado; de ellos, 33 han manifestado a sus comunidades y/o al Ministerio su desistimiento; 41 han manifestado mantener su decisión o han rechazado reunirse con el Ministerio, y 11 han accedido a revisar su situación, pero no han revertido su decisión.

3. Respecto de la situación de arriendos y autocompra, manifestó que la ley de Inclusión Escolar fijó el parámetro para la valorización de los inmuebles bajo la hipótesis que el avalúo fiscal corresponde a una cifra aproximada al 60% del valor comercial de un inmueble, valor que se actualiza cada 4 años.

Un estudio general realizado por el Servicio de Impuestos Internos, para predios en que se pudo evaluar la tasación fiscal y el precio de enajenación, determinó que el promedio de los avalúos alcanzó al 57% de los valores efectivos de enajenación, pero la mediana de dichos avalúos era de solo el 48% de dicho valor. Sin embargo, para los establecimientos educacionales el promedio fue de 66% y la mediana de 44%.

Complementó el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés **Palma** quien se refirió a los contenidos específicos del proyecto. Al respecto distinguió entre:

1. La realización de las adecuaciones a las normas introducidas por la ley de Inclusión Escolar con el objeto de: a) ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos y b) facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria.

Se propone permitir que la Superintendencia de Educación autorice un valor de arriendo diferente al que resulte de aplicar el límite del 11% del avalúo fiscal, en casos que se demuestre que el valor comercial difiere sustancialmente de dicho límite. Esta norma se establece para todos los sostenedores hasta que adquieran la propiedad del inmueble.

Este mecanismo también se propone para establecer los valores a considerar en el proceso de autocompra sin intermediación bancaria.

c) Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los 417 establecimientos que impartan exclusivamente educación en los niveles de transición (pre kínder y kínder), asimilándolos a los establecimientos de educación especial para necesidades específicas de lenguaje, que imparten esos mismos niveles.

Con esta disposición se busca evitar que la familia participe en el proceso de admisión dos veces en un período de dos años. Se propone, también y con el objeto de facilitar la continuidad de estudios, que los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, y tengan niveles educacionales previos al primer nivel de transición (prekinder), deban incorporarse al Sistema de Admisión Escolar desde el primer curso de acceso al establecimiento.

d) Resolver la situación causada por fallecimiento de la persona que constituyó una entidad individual educacional que se constituye por una sola persona natural y, por ende, su fallecimiento conlleva la disolución de la misma y el cierre del establecimiento. En el proyecto se propone una fórmula para dar continuidad al establecimiento.

e) Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento. El proyecto propone establecer condiciones a aquellos sostenedores que, por cualquier razón, no ingresen a tiempo la solicitud de transferencia de calidad de sostenedor a una entidad sin fines de lucro estableciendo la pérdida del derecho a recibir la subvención, para que puedan hacerlo sin que dicha pérdida sea permanente.

2. Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales. Se propone dictar una nueva normativa (“ley del mono”) que permita obtener de manera más expedita la recepción definitiva de obras por parte de las Direcciones de Obras Municipales.

3. Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias. Se propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que autorice el pago de subvención por Jornada Escolar Completa (JEC) a los establecimientos que, estando en ella, deben readecuar su jornada por causas de emergencias naturales o sanitarias.

4. Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM. Se trata de dos establecimientos técnicos profesionales que se administran como si fueran de FICOM, pero cobrando derechos de escolaridad. Se propone ajustarlos a las disposiciones de los que continúan con FICOM.

5. Corregir una referencia desactualizada en la ley de Presupuesto Vigente.

Finalizada la exposición del Ejecutivo, el diputado **Bellolio** expresó que si bien con este proyecto se resuelven problema prácticos, persiste el problema de la compra de la infraestructura, por cuanto si es de un tercero podría no materializarse. Le pareció muy razonable que no exista intervención de los bancos y pidió que se refieran con más detalle al artículo 2, N° 1, letra c), inciso final.

La diputada **Provoste** manifestó que los negocios entre partes relacionadas deben ser revisados y que no ve protección a las familias por ejemplo, respecto de aquellos establecimientos que han señalado que cobrarán cuotas de incorporación a los alumnos, pese a que se trata de niños que ya son alumnos del establecimiento, o por el mayor gasto que implica para la familias el paso de un establecimiento subvencionado a uno particular pagado.

El diputado Romilio **Gutiérrez** expresó que invertir una gran cantidad de recursos para comprar los establecimientos implica destinar parte importante de la subvención a ese efecto, lo que impactará por muchos años en el proyecto educativo. Asimismo, preguntó al Ejecutivo si esta iniciativa es suficiente para resolver todos los problemas de implementación de la ley de Inclusión.

La diputada **Vallejo** consultó por qué no se contempla un mecanismo que permita descontar del valor de la compra del canon de arriendo o el dinero que ya se entregó de parte del Estado al sostenedor y que incrementó el valor comercial del inmueble, cuando la operación de compra es entre partes relacionadas. Asimismo, solicitó conocer el informe del Servicio de Impuestos Internos que se cita.

La diputada **Girardi** preguntó cuántos de los 1979 establecimientos están lucrando hoy. Asimismo, expresó que debe haber una distinción en la compra de los inmuebles entre partes no relacionadas y relacionadas.

## B) Exposiciones.

### 1. El Presidente Nacional de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Guido Crino Tassara,

El señor **Crino** expuso en la sesión 319ª, de fecha 18 de octubre de 2017, acompañado del señor Rodrigo Díaz, abogado. Junto con señalar las características de la federación que representa, precisó que también representa hoy a la Confederación de Religiosos de Chile (CONFERRE).

Hizo hincapié en algunos puntos, entre ellos, la inconstitucionalidad de la ley de Inclusión, en cuanto concedió un bono al retiro a los asistentes de la educación y docentes del sector municipal, que se extendió a quienes trabajan a la administración delegada que se rigen en materia laboral por el Código del Trabajo. Luego, al no extenderse también a los asistentes y docentes del sector particular subvencionado se infringió el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, insistió en la posibilidad de que aquellos sostenedores que no alcancen a materializar el traspaso no pierdan la subvención, porque la retención igualmente provocará muchos problemas y ocasionará el no pago de sueldos. Llamó a buscar una solución porque los sostenedores están dispuestos a dar el paso, pero deben dárseles las condiciones para que lo hagan.

Finalmente, destacó en que la banca no entrega dinero a las fundaciones y corporaciones, por ello muchos sostenedores tiene otra configuración jurídica, como sociedad, para poder acceder a créditos.

Complementó la exposición precedente, el señor Rodrigo **Díaz**, quien expresó que muchos de los problemas que se tratan de solucionar fueron advertidos por los diversos usuarios del sistema educativo chileno, cuando se dictó la ley N° 20.845 o ley de Inclusión.

Así por ejemplo, la excepción que se planteó respecto de alumnos con capacidades cognitivas diferentes, a pesar de la advertencia efectuada en orden de que debía haber excepciones, durante la aprobación del proyecto original, fue rechazada en su momento, porque era perpetuar un sistema educativo desigual. Sin embargo, en la práctica esta concesión es imprescindible para que los colegios que tienen alumnos con capacidades especiales puedan seguir subsistiendo con su propio proyecto educativo.

Además, también hay una aparente solución en la modificación que se trata de introducir de las entidades individuales educativas, sin fines de lucro, que fue el subterfugio sugerido en su momento por el ministro del Tribunal Constitucional señor Vodanovic. En la modificación propuesta en el proyecto se permite a una persona natural, por la vía de una autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, pueda seguir haciéndose cargo de un colegio, lo que altera gravemente el artículo 46 letra a) de la ley General de Educación, norma que impide dicha situación. Con lo cual, la modificación propuesta a la ley de subvenciones, pasaría a ser inconstitucional, ya que se refiere a una materia que debe ser objeto de una ley orgánica constitucional, y no de la ley ordinaria, como es la ley de subvenciones.

Adicionalmente, esta modificación no toma en consideración las normativas generales sobre sucesiones hereditarias, la que debiera ser al menos mencionada, habida cuenta que la calidad del sostenedor, y el patrimonio social a la entidad, forma parte de la masa hereditaria.

Tampoco hay solución al tema del arriendo entre las entidades relacionadas, a través de la modificación que se propone, ya que al extender dichos contratos hasta el tiempo de la adquisición del inmueble, sin hacer excepción a la regla general de la duración de los contratos, referido a los ocho años renovables, y al mismo tiempo al estar impedido de la posibilidad de arriendo con opción de compra, puede ocurrir que el contrato de arriendo entre personas relacionadas quede en un “limbo” legal.

En otras materias, sostuvo que el rol de la Superintendencia de Educación, en términos de definir un monto de arriendo diferente al 11% del avalúo fiscal, basado en una norma tan amplia como “que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en lugar y tiempo de celebración”, da facultades omnímodas para situaciones no discrecionales, si no que arbitrarias, recargando un servicio público que no cuenta con personal preparado para definir este tema tan sensible.

Adicionalmente, lo anterior constituye también una fijación del precio, respecto de un bien que es privado, y en consideración a que normalmente el uso de un bien inmueble tiene relación directa con las legítimas ganancias que espera el dueño, las que en este caso, al menos quedarían fijadas por un tercero ajeno a la relación contractual.

No se entiende esta situación, considerando que lo que es público, al menos al decir de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de la ley N° 29.845, es la subvención y no el bien inmueble.

Podría argumentarse que el procedimiento tiene un modo de impugnar lo que determine la Superintendencia como canon de arriendo, pero al no establecer plazos, hace inviable cualquier solución práctica, que pase por determinar, por ejemplo, qué monto de canon se paga, mientras se impugna lo que la Superintendencia haya establecido. A su juicio, la única solución en este caso es fijar montos objetivos de arriendo, ya sea en base al porcentaje de avalúo fiscal (mínimo 11%), o bien un porcentaje de avalúo comercial, según las tres tasaciones realizadas por empresas que cuenten con 10 años de experiencia en el rubro.

En otra materia, aseguró que uno de los aspectos más criticados de la ley N° 20.845, es justamente las dificultades de comprensión que genera la redacción de la misma. La redacción del inciso decimotercero que se incorpora el artículo cuarto transitorio, realmente no se entiende, ya que hace una contra excepción respecto de toda ley que pueda regular el arriendo de un inmueble.

En relación a la modificación introducida el artículo sexto transitorio, deja en entredicho el rol de la Corporación de Fomento, más aún cuando no se sabe qué elementos va a tomar CORFO a la hora de establecer el valor del bien inmueble, habida cuenta que a la fecha no existe ningún ejercicio completo que permita señalar que el monto fijado en la ley N° 20.845 (110 UF por alumno matriculado como máximo para la adquisición) es adecuado, o bien, cómo han sido objetadas por CORFO las tasaciones planteadas por los sostenedores.

Respecto de lo indicado en el artículo 3, expresó que es valorable, ya que se abre a las catástrofes y da una señal de practicidad. Destacó que el artículo 4, no se entiende, y que el artículo 5 es un despropósito, y debe ser eliminado del texto presentado, ya que a diferencia de la moción parlamentaria presentada por un grupo de senadores hace menos de un mes, que otorga más plazo para transferir la calidad de sostenedor de una entidad con fin de lucro a otra que no lo tiene, este artículo sanciona aquellos sostenedores que se quedaron el sistema y que por una razón, que puede ser incluso ajena su propia voluntad, se le retiene la subvención “hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo”.

Incluso dentro de la lógica “de facilitar” los trámites, el proyecto de ley nada dice sobre el tiempo que tiene la autoridad regional para aprobar los cambios de sostenedor, los que en la práctica, cuentan con una serie de nudos administrativos, que a la fecha no han podido ser erradicados, generando incertidumbre en el sistema, incluso de aquellos sostenedores que desean cumplir con la ley. Es imprescindible que la ley contemple, por ejemplo una vez iniciado el trámite, la fecha en que se entregan los antecedentes, aun cuando sean incompletos; se presuma que se cumple con lo dispuesto del artículo segundo transitorio de ley N° 20.845.

En cuanto al artículo primero transitorio, apuntó que no se entiende a quien se refiere, ya que los colegios que a junio del 2015 eran de FICOM, seguirían en ese sistema hasta su total extinción. Este artículo no resuelve el caso de los que avisaron que pasaban a particular pagado y se “devolvieron”. Además, se congela el monto del cobro de FICOM al año escolar 2015, sin señalar fecha (marzo o diciembre).

Por su parte, el artículo segundo transitorio peca por ingenuidad. En efecto, es urgente una “ley del mono” para colegios, más aún cuando el sistema de reconocimiento oficial, tiene graves dificultades a la hora de implementar el proceso de recepción, primero municipal y luego de las Seremis. Pero la solución no sirve por lo que a continuación señaló.

De acuerdo a la información recabada por la Asociación de DOM de Chile, no fue consultada sobre la factibilidad técnica de acceder a lo señalado en el artículo cuarto transitorio, con lo cual, los principales articuladores de las peticiones que darían lugar al proceso excepcional señalado, no van a dar abasto en el plazo de los 90 días. En este caso sería conveniente explicitar una suerte de silencio administrativo positivo en caso de no tener respuesta oficial en el plazo legal, fijado en la ley N° 19.880.

Por último, expresó que sería conveniente, coordinar y requerir un informe al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre la fecha en las que estarán disponibles los formularios.

La Subsecretaria Valentina **Quiroga** precisó que entre las personas no relacionadas puede haber arriendos indefinidos, y que la retención de la subvención es un concepto muy trabajado en el Ministerio de Educación, estableciendo claramente que una vez que se levanta la situación que la generó, se devuelven los dineros retenidos.

Realzó que en opinión del Ministerio la propiedad del inmueble es trascendente y que, en general, el dividendo es muy similar al monto de canon de arriendo, pero con el beneficio de que se adquiere la propiedad del inmueble. Ejemplificó con la situación de un establecimiento educacional cuyo dividendo es más bajo que el arriendo que pagaba y que con el no retiro de utilidades generó más de 200 millones de pesos para mejorar el proyecto educativo.

Le respondió a la diputada Girardi que no cuenta con la información de cuántos de los 1.979 establecimientos educacionales, a los cuales se les está consultando sobre su adecuación al plazo del 31 de diciembre, actualmente lucran. Sin embargo, es sabido que 633 de ellos tienen copago, por tanto, todo el resto no puede hacer retiro de utilidades, porque desde el 2016 la normativa lo prohíbe (no se puede hacer retiro de utilidades cuando hay fondos públicos). Además, de ellos 1.380 ya señalaron la fecha en que harían el cambio.

El señor Andrés **Palma** manifestó la disposición del Ejecutivo a incorporar elementos que mejoren el proyecto de ley.

### 2. El Presidente de la Coordinadora de Colegios Subvencionados del Norte (COPANOR), señor Jorge Lawrence.

El señor **Lawrence**, expuso en la sesión 319ª, de fecha 18 de octubre de 2017. Luego de referirse al origen y composición de la coordinadora que representa, manifestó ver con buenos ojos que hoy se discuta esta ley miscelánea, que pese a que evidentemente no reúne todos los aspectos, sin lugar a dudas constituye un avance.

Realzó que la realidad inmobiliaria de la zona norte es diversa al resto del país, por cuanto el avalúo fiscal versus el comercial es muy diversa, de ahí que la norma del 11% resulta compleja.

Compartió con el señor Díaz, que se debe tener cuidado con que sea la Superintendencia de Educación el órgano que determine el justo precio, por cuanto no es el más idóneo para esa tarea.

Valoró que se haya excluido a la banca de la venta y que se pueda pagar por mayor tiempo o a un dividendo mayor, pero debe buscarse un mecanismo que permita un reguardo de garantía hipotecaria en este caso (artículo sexto transitorio). Situación diversa es la compra con intervención de un banco, operación en la cual existe la garantía de CORFO.

### 3. El Presidente de la Confederación de Asociaciones de Educación Particular Subvencionada de Chile (CONAPAS), señor José Valdivieso Rebolledo.

El señor **Valdivieso** expuso en la sesión 320ª, de fecha 19 de octubre de 2017. Expresó que dadas las dificultades generadas por errores de diagnóstico de la ley N° 20.845 y sus modificaciones, valoró el esfuerzo del Gobierno por constituir mesas de trabajo con los protagonistas directos.

Estas mesas de trabajo han generado un real enriquecimiento al conocimiento de parte del Ministerio de Educación, lo que se ha transformado en generar leyes que modifiquen la norma en referencia. Sin embargo dado los tiempos, esta oportunidad es fundamental y obliga a un análisis detallado y ampliado para generar otras soluciones, que permitan eliminar las incertidumbres.

Estimó que son de fácil discusión en este proyecto lo relativo a las excepciones ante catástrofes o emergencias, situación en la cual se “Faculta a la Subsecretaria de Educación, autorizar la doble jornada a colegios en JECD, dada eventuales emergencias”, ante lo cual se mostró de acuerdo.

Del mismo modo, la corrección de la Beca de Excelencia Académica 2017, con la cual también se mostró conforme.

En relación a las otras modificaciones que introduce el proyecto en estudio, manifestó que tiene diferencias con los siguientes aspectos:

Las modificaciones a la ley de subvenciones, en la parte que: “Excluye procesos de admisión, para colegios subvencionados de adultos, hospitales, cárceles y aquellos que sólo imparten educación pre escolar. Además se establece que el sistema de admisión debe comenzar desde el menor nivel que impartan”, manifestó encontrase de acuerdo con lo planteado, pero debe aclararse la situación de las escuelas especiales.

Asimismo, insistió en que este nuevo sistema de admisión retrocede en el valor al mérito o al esfuerzo de las familias y del alumno para su ingreso a un determinado proyecto educativo. Estimó que al menos uno de cada tres alumnos debería tener preferencia, atendida su potencialidad y esfuerzo.

Respecto de la modificación que consagra que: “Con la muerte del constituyente de una entidad individual educacional, el Seremi Educacional podrá autorizar continuidad a otra persona natural”, opinó que se señala que “podrá autorizar”, lo que deja al arbitrio de un funcionario de un gobierno de turno la continuidad de un proyecto educativo.

Consideró que, independiente de la modalidad o características de la entidad sostenedora, es ésta la que debe proponer su continuidad bajo sus propios estatutos, en regla con las normativas.

En lo que respecta a los permisos de edificación y recepción de establecimientos educacionales, en los cuales “Se establece un procedimiento simplificado para obtener la recepción definitiva hasta el 31 de diciembre del 2018.”, Sin embargo, dichos inmuebles deben haber sido construidos antes de la publicación de esta ley, no contar con situaciones anómalas o declarados en bienes de uso público y cumplir con todos los requisitos de accesibilidad universal, entre otros.

Por tanto, junto con reconocer este avance, solicitó aclarar la situación de un eventual traslado de un establecimiento educacional a propiedades y construcciones que cumplan con todos los requisitos o mejoren sustancialmente la calidad de los espacios educativos. Del mismo modo, permitir incorporar propiedades que dado su uso no contemplan la infraestructura básica permitida, por ejemplo, estacionamientos, áreas deportivas o patios adicionales.

Otro punto que incorpora el proyecto es una modificación a la ley N° 20.845, en la que: “Se faculta a la Superintendencia a autorizar contratos de arriendos a valores distintos al 11% anual de la tasación fiscal dividido en 12 mensualidades, a valores de mercado, en los plazos que determina la Ley”. Al respecto estimó que pese a que es un avance en esta materia, no soluciona el problema de fondo, por la obligación de adquirir el inmueble, generando a mediano plazo una total incertidumbre, dada las negativas condiciones crediticias de la banca y de los arrendadores que no estén dispuesto a la venta.

Al facultar a la Superintendencia para esta autorización, deja al arbitrio de un funcionario público la tenencia del inmueble escolar. Solicitó que la Superintendencia sólo cumpla un rol fiscalizador de dichos contratos y no, como una entidad que disponga a su criterio entre el 11% del avalúo fiscal o el valor de mercado.

Adicionalmente, los plazos para que el sostenedor entregue una tasación que permita un contrato de arriendo a valor de mercado son insuficientes, dado que se debe en primer lugar regularizar las propiedades, plazos que son reconocidos por la autoridad al proponer mediante este mismo proyecto de ley, al 31 de diciembre del 2018. Solicitó ampliar los plazos para la presentación de las tasaciones y de los contratos de arriendo a la misma fecha del 31 de diciembre de 2018.

La ley N° 20.845 también “expresa que “Se eximen los artículos de contratos de arriendo de inmuebles educacionales sometido a leyes especiales”. En este punto, valoró la apertura para dar soluciones a la diversidad de situaciones incompatibles con la ley y solicitó al Ejecutivo especificar cómo darán solución a los establecimientos educacionales insertos en la Isla de Pascua o comunidades mapuches, por ejemplo.

En la iniciativa también “Se faculta a la Superintendencia de Educación autorizar límites y plazos superiores para la referida auto compra del inmueble, de acuerdo a su tasación comercial”. Al respecto expresó que la opción de “auto compra” es la más inviable y menos probable, dado que la recuperación del patrimonio se genera en cuotas y a largo plazo. Sin embargo, establece que el monto de referencia para la transacción sea a un valor comercial. Solicitó que del mismo modo, la compra del inmueble con aval del Estado, sea al mayor valor entre el de reposición o comercial.

En relación a los sostenedores que no transfieran su calidad a entidades sin fines de lucro, la iniciativa señala que “Aquellos sostenedores que no hayan ejercido oportunamente la facultad de transferencia a una entidad sin fines de lucro antes de los plazos definidos, se retendrá la subvención en un plazo máximo de 6 meses”. Sin considerar que los plazos definidos para este efecto por la ley N° 20.845 no son los suficientes ni se adecuan a lo propuesto en este mismo proyecto. Ejemplo de ello, es la regularización de los inmuebles (31 de diciembre de 2018) y posterior tasación para luego generar contratos de arriendos a valor de mercado. Plazos que superan al 31 de diciembre del presente año.

Estimó que no se justifica presionar financieramente hasta la quiebra de un establecimiento educacional, por gestiones cuyos tiempos son independientes de la voluntad del sostenedor. La medida es arbitraria y viciosa al dejar sin recursos a un establecimiento que debe subsanar con recursos estas obligaciones. Pidió ampliar el plazo al 31 de diciembre de 2018, sin retención de la subvención.

En cuanto a los cobros por derechos de escolaridad cuyo texto consagra que “Los establecientes educacionales que a la fecha de publicación de la Ley realizan cobros por derecho de escolaridad, cuenten con el mismo tratamiento de aquellos con financiamiento compartido”. Enfatizó que tanto los derechos de escolaridad como el Ficom, son ingresos valiosos para el buen desarrollo de un proyecto educativo y valoró que se aplique esta medida, pero insistió en que dada las eventuales inestabilidades presupuestarias del Estado, no se debe disminuir el Ficom mientras no se alcancen valores de subvención escolar estables y suficientes para una educación de calidad.

Antes de concluir con su presentación y pese a que no dice relación con este proyecto de ley, expresó al Ejecutivo y Comisión tener en consideración la necesidad de flexibilizar la SEP, de tal modo que esta subvención independiente que se obtenga dada la concentración de alumnos prioritarios o preferentes, se permita gastar en los fines educativos generales, mejorando la calidad de todos los alumnos de los establecimientos educacionales.

Del mismo modo, se autorice a través de un método simple la creación de cursos o niveles, con tan solo la solicitud del sostenedor, sin por ello generar análisis de cobertura o de diversidad de proyecto educativos.

Adicionalmente, se permitan contratos de servicios entre relacionados que sean necesarios para el funcionamiento del establecimiento educacionales y que cumplan con estándares de mercado y de calidad.

Finalmente, concluyó que con independencia de ofrecer soluciones a los evidentes nudos de esta “Ley de Inclusión Escolar”, mantuvo la postura y defensa del emprendimiento privado para un servicio público educacional y enfatizó que la provisión mixta no es posible si se restringe la gestión, se debilita la dedicación y se genera un manto de incertidumbre, a los límites que esta ley las ha llevado.

### 4. El Presidente Nacional de Colegios Particulares de Chile, A.G (CONACEP), señor Hernan Herrera Russell.

El señor Hernán **Herrera** expuso en la sesión 320ª, de fecha 19 de octubre de 2017. Centró su presentación en los siguientes aspectos del proyecto que generan incertidumbre en el sector:

La extensión de los contratos de arriendo entre relacionados, regulada en el artículo 2. Al respecto, valoró la consideración del Ejecutivo en darle una solución a los sostenedores que no la tendrán a través de la venta.

Asimismo, en dicho artículo también se establece que la Superintendencia de Educación podrá autorizar un canon de arriendo distinto al establecido en la ley. Con ello se subsanaría el problema del límite de 11% del avalúo fiscal, sin perjucio de que para efectos de tener más certeza debería establecerse un procedimiento objetivo y no quedar al arbitrio de un funcionario de dicho órgano.

Respecto a otras normas educacionales que incorpora el boletín, el artículo 5 establece el congelamiento de la subvención a partir del 1 de enero de 2018 para aquellos sostenedores que no hayan ejercido oportunamente la facultad del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845, es decir, no encontrarse organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 31 de diciembre de 2017.

Sin embargo, no se ha considerado que a los sostenedores no les está resultando fácil la trasformación, pese a su mayor voluntad de hacerlo, por la complejidad que han enfrentado en las municipalidades y el Registro Civil, que unida al resto de la burocracia administrativa hace improbable cumplir en dicha fecha. Adicionalmente, sólo aparece en el mensaje la oportunidad en que se suspende la posibilidad de impetrar la subvención, debiendo conversar el mensaje con el boletín.

Por otra parte, se estaría incurriendo en una ilegalidad al no entregar las subvenciones de los meses de enero y febrero del año 2018, ya que éste sería un derecho adquirido, por haber cumplido con las condiciones establecidas para dichos efectos, en el período escolar del año 2017.

Además, el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, establece que el derecho a impetrar la subvención prescribe definitivamente, seis meses después del 1 de enero de cada año. Lo que refuerza el no poder quitarle a los sostenedores el derecho a impetrar la subvención, al menos por los dos primeros meses de 2018.

Finalmente, sostuvo que financieramente los colegios no pueden sostener sus proyectos educativos si no reciben los recursos provenientes de las subvenciones mensualmente.

En relación a los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios o suerte de “Ley del Mono Educacional”, expresó que dichos artículos otorgan un plazo adicional, hasta el 31 de diciembre de 2018, para que los propietarios de los inmuebles que brinden educación parvularia, y aquellos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, obtengan la recepción definitiva, y el permiso de edificación, ante la Dirección de Obras Municipales (DOM) respectiva, facilitando el procedimiento para ello.

Sin embargo, no se considera que las Direcciones de Obras Municipales no cuentan con personal suficiente para dar respuesta a dicho requerimiento, bajo la modalidad de tramitación urgente. En segundo lugar, las mayores limitaciones frente a las adecuaciones en materia de infraestructura escolar, radican en las Secretarías Regionales Ministeriales, que están obligadas a revisar la totalidad del establecimiento en el plazo breve que da el Ministerio. Por lo tanto, se requiere de una ampliación de los plazos.

En relación a otros aspectos a consideración, apuntó a tres temas:

a) La autocompra, porque si bien pareciera ser una solución para quienes no quieran extender los arriendos o quienes no tiene posibilidad de hacerlo vía bancaria, se ve difícil que algunos establecimientos con valor comercial muy por sobre su matrícula no comprometan su proyecto educativo. Estimó que si es que no llegase a fructificar esta operación, es una solución el arriendo por plazos indefinidos.

b) Arriendo entre no relacionados. Reconoció que el Gobierno hizo un esfuerzo por entender que el arriendo, si no es con un tercero no relacionado a valor comercial, no es posible extenderlo al 2013 o 2017, según sea el caso, pero es necesario dejar en claro que a los sostenedores de ahí en adelante les sigue rigiendo la ley de inclusión, esto es, al 4,2% del avalúo fiscal. Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de que el tercero no relacionado acepte dicha situación.

c) Entidades individuales educacionales. Se debe cautelar mucho más allá de la propiedad. Estas entidades deben establecer en sus propios estatutos la continuidad en un tercero, se debe resolver a priori, y no caso a caso como plantea el proyecto de ley.

La Subsecretaria Valentina **Quiroga** aclaró que el proyecto de ley excluye a las escuelas especiales explícitamente, y que en su opinión el sistema de admisión ha sido un gran avance en las cinco regiones en que se ha implementado.

En cuanto a la facultad de la Superintendencia de Educación para autorizar contratos de arriendo con montos distintos al 11% del avalúo fiscal, expresó que no hay plazos en la ley

En materia de subvención para el caso de que los sostenedores no se organicen en personas sin fines de lucro al 31 de diciembre de este año, expresó que con este proyecto ya no se pierde el derecho a impetrar la subvención para siempre, sino que, muy por el contrario, se atenúa esa medida, proponiendo la retención de la subvención hasta que se cumpla la condición de transformarse en sin fines de lucro.

Recordó que la fecha de trasferencia de recursos proveniente de la subvención es el día 25 de cada mes, por ende, sería el 25 de enero de 2018, si no se alcanza al 31 de diciembre.

Aclaró que no hay ninguna posibilidad de que se reduzca el Ficom por aplicación de estas normas y que el arriendo entre relacionados es de acuerdo al valor comercial.

Hizo presente que la iniciativa cumple con compromiso de Ejecutivo de mejorar la normativa y facilitar que los establecimientos educacionales se adecuen a la nueva legislación. Destacó que en la ley miscelánea anterior ya se regularon los plazos de arrendamiento.

El señor Alfredo **Romero** enfatizó que la ley de subvenciones establece expresamente que los meses de enero y febrero no forman parte del año escolar.

El señor Andrés **Palma** aclaró que la ley fija el arriendo por un mínimo de ocho años y la ley indígena establece como plazo máximo cinco años, pero en estos casos prima esta última, por tratarse de una norma especial.

## C) Votación en general.

Puesto en votación general el proyecto, fue **aprobado por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Poblete, Provoste, Espinosa (en reemplazo de Robles) y Morano (en reemplazo de Venegas); en contra votó el diputado Jackson, y se abstuvo el diputado González (6-1-1).

## D) Discusión y votación en particular.

**Artículo 1**

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados **Bellolio, Gahona** y **Romilio Gutiérrez** para agregar a continuación del punto aparte del inciso final del artículo 58H, agregado por el numeral 2 del artículo 1, la siguiente frase: “, cuando fuese necesario.”.

El diputado **Gutiérrez** explicó que se refiere a aquellos casos en que está prevista la forma de continuar con la función educativa a pesar de la muerte del constituyente de la entidad.

La Subsecretaria de Educación, señorita Valentina **Quiroga** se mostró a favor de la indicación.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Poblete, Provoste, Espinosa (en reemplazo de Robles) y Morano (en reemplazo de Venegas) (9-0-0).

2) Del **Ejecutivo** para reemplazar, en su numeral 1), la expresión “el sistema de admisión se aplicará desde el menor curso del menor nivel que imparta” por “podrá acogerse al sistema de admisión desde el curso del menor nivel que imparta, no pudiendo efectuar cobro alguno a los padres o apoderados en los niveles inferiores al primer nivel de transición; en caso contrario, deberá acogerse a dicho sistema a partir del menor nivel de transición que imparta”.

Puestos en votación conjunta la indicación del Ejecutivo y el artículo 1, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson y Poblete, y se abstuvo el diputado Morano (en reemplazo de Venegas) (5-0-1).

**Artículo 2**

Modifica la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

3) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente numeral 1), nuevo, pasando el actual a ser numeral 2) y así sucesivamente:

“1) Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración:

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.

-Para reemplazar el literal b), del numeral 2) que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“b) Reemplázase en su inciso quinto la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Espinosa (en reemplazo de Robles), Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (9-0-0).

4) De los diputados **Bellolio, Gahona** y **Romilio Gutiérrez** para intercalar un nuevo numeral 1) al artículo 2, pasando el actual numeral 1) a ser 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Reemplácese el literal e) del numeral 5 del artículo 2 por el siguiente:

“e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, establecidas en la ley N° 20.370.

En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 8 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse 6 meses antes de la finalización de los 8 años contemplados.”.

El Presidente, en uso de sus facultades la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República

5) Del diputado **Morano** para agregar en el numeral 1) letra b) del artículo 2, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Dichos contratos podrán celebrarse siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

6) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar la letra b) y c) del artículo 2.

Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Jackson y Morano (en reemplazo de Venegas); en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Poblete, y se abstuvo el diputado González (2-3-1).

Puesto en votación el artículo 2, resultó **rechazado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Hoffmann y Poblete. En contra votaron los diputados Jackson y Vallejo, y se abstuvieron los diputados González y Morano (en reemplazo de Venegas) (4-2-2).

Por lo tanto, la indicación del Ejecutivo que había sido aprobada en este artículo, se dio por rechazada, en virtud de que el artículo no fue aprobado.

**Artículo 3, que ha pasado a ser 2**

Disposiciones especiales para casos de sismos o catástrofes

No se presentaron indicaciones:

Puesto en votación el artículo 3, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Morano (en reemplazo de Venegas) (6-0-0).

**Artículo 4, que ha pasado a ser 3**

Modifica un error de referencia en la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, para la Beca de Excelencia Académica.

No se presentaron indicaciones:

Puesto en votación el artículo 4, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Morano (en reemplazo de Venegas) (6-0-0).

**Artículo 5, que ha pasado a ser 4**

Regula la situación de los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

No se presentaron indicaciones:

Puesto en votación el artículo 4, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Morano (en reemplazo de Venegas) (6-0-0).

**Artículos transitorios**

**Artículo primero**

No se presentaron indicaciones:

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Morano (en reemplazo de Venegas) (6-0-0).

**Artículo segundo**

No se presentaron indicaciones:

Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por unanimidad de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste y Morano (en reemplazo de Venegas) (6-0-0).

**Artículo tercero**

7) Se presentó una indicación de los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar la alusión al año “2017” por “2019”.

Puestos en votación conjunta la indicación con el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (7-0-0).

**Artículo cuarto**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

8) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar en la letra c) la palabra “exclusivamente”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

9) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Las demás materias que contempla la ley General de Urbanismo y Construcciones no serán objeto de revisión.”.

Se acordó facultar a la Secretaría para redactar la indicación como parte del inciso tercero del artículo cuarto.

Puestos en votación conjunta la indicación con el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (8-0-0).

**Artículo quinto**

No se presentaron indicaciones:

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas) (8-0-0).

**Artículo nuevo, que ha pasado a ser sexto**

10) Se presentó una indicación del **Ejecutivo** para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- Los establecimientos educacionales que impartan cursos inferiores al primer nivel de transición a la fecha de publicación de la presente ley, y se acojan al sistema de admisión desde niveles inferiores al primer nivel de transición, según lo establecido en numeral 1), del artículo 1) de esta ley, podrán cobrar como máximo a los padres y apoderados de dichos niveles el monto que cobren en el primer nivel de transición, según la normativa educacional vigente.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada** mayoría de votos de los diputados González, Jackson, Poblete, Provoste, Vallejo y Morano (en reemplazo de Venegas), y se abstuvieron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez (6-0-2).

**Artículos nuevos**

11) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Articulo nuevo.- No obstante lo señalado en el artículo 13 de la ley de Subvenciones, para los efectos señalados en el artículo 5 y dado que las remuneraciones deben cancelarse desde marzo a febrero; la subvención tendrá que pagarse durante el mismo período.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

12) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Articulo nuevo.- A efecto de prevenir alzas indiscriminadas de los aportes de las familias (sean éstas mensualidades o financiamiento compartido), los establecimientos que decidan pasar a ser particulares pagados, no podrán efectuar cobros que excedan al IPC acumulado del cobro efectuado en los últimos tres años a las familias.”.

El Presidente en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada Provoste, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Poblete y Vallejo; en contra votaron los diputados Provoste y Morano (en reemplazo de Venegas).

# IV. Indicaciones Y ARTÍCULOS rechazadOs.

Se rechazó el artículo **2** del proyecto.

Asimismo, se rechazaron las siguientes indicaciones en el artículo 2:

3) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente numeral 1), nuevo, pasando el actual a ser numeral 2) y así sucesivamente:

“1) Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración:

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.

-Para reemplazar el literal b), del numeral 2) que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:

“b) Reemplázase en su inciso quinto la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

5) De los diputados **Provoste** y **Morano** para eliminar las letras b) y c) del artículo 2.

# V. Indicaciones declaradas inadmisibles.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, procedió a declarar inadmisibles las siguientes indicaciones:

**Artículo 2**

4) De los diputados **Bellolio, Gahona** y **Romilio Gutiérrez** para intercalar un nuevo numeral 1) al artículo 2, pasando el actual numeral 1) a ser 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Reemplácese el literal e) del numeral 5 del artículo 2 por el siguiente:

“e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, establecidas en la ley N° 20.370.

En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 8 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse 6 meses antes de la finalización de los 8 años contemplados.”.

**Artículos nuevos**

11) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Articulo nuevo.- No obstante lo señalado en el artículo 13 de la ley de Subvenciones, para los efectos señalados en el artículo 5 y dado que las remuneraciones deben cancelarse desde marzo a febrero; la subvención tendrá que pagarse durante el mismo período.”.

12) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Articulo nuevo.- A efecto de prevenir alzas indiscriminadas de los aportes de las familias (sean éstas mensualidades o financiamiento compartido), los establecimientos que decidan pasar a ser particulares pagados, no podrán efectuar cobros que excedan al IPC acumulado del cobro efectuado en los últimos tres años a las familias.”.

# VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el siguiente sentido:

1) Agrégase al artículo 7 septies, el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. No obstante, en los casos en que un establecimiento educacional imparta enseñanza básica y parvularia, podrá acogerse al sistema de admisión desde el curso del menor nivel que imparta, no pudiendo efectuar cobro alguno a los padres o apoderados en los niveles inferiores al primer nivel de transición; en caso contrario, deberá acogerse a dicho sistema a partir del menor nivel de transición que imparta.”.

2) Incorpórase al artículo 58 H el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con la función educativa, con otra persona natural como titular, cuando fuese necesario.”.

Artículo 2.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a los dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282; o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva; la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización entregada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación podrá asimismo autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Artículo 3.- Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

Artículo 4.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del citado decreto con fuerza de ley, el Ministerio de Educación estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones retenidas como las que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2 de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio “De la eliminación del financiamiento compartido”, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del año escolar 2018. La Subsecretaría de Educación deberá dictar en enero de 2018, una resolución exenta que individualice a los establecimientos educacionales y establezca los montos máximos de cobro por alumno para dicho año respecto de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las reglas establecidas en el párrafo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Con todo, dicho monto máximo no podrá exceder al cobro mensual por derecho de escolaridad correspondiente al año escolar 2015 en cada establecimiento.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 2 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo tercero.- Los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento; que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva; emplazados en áreas urbanas o rurales; podrán, hasta el 31 de diciembre de 2019, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los siguientes requisitos:

1) Haber sido construidos antes de la publicación de esta ley.

2) No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial.

3) No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.

4) Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad, establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado y publicado el año 1992, y con aquellas aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan.

Artículo cuarto.- Los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los siguientes documentos:

a) Declaración simple del propietario, en que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior.

b) Planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

c) Informe del arquitecto que certifique que el establecimiento cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal e instalaciones señaladas en el numeral 4), y que no se emplaza en los terrenos a que se refiere el numeral 2), ambos del artículo anterior.

Este informe deberá acompañar los antecedentes que permitan corroborar que el establecimiento existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales cualquier medio gráfico o documental, por ejemplo, planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza. Deberá, asimismo, describir detalladamente las características del proyecto indicando cómo estas se ajustan a la normativa correspondiente, además de adjuntar los antecedentes necesarios para respaldar el cumplimiento de las normas requeridas.

La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo anterior, sin que puedan ser objeto de revisión las demás materias que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y con el mérito de los documentos a que alude el presente artículo, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. Si existieren observaciones a la solicitud, su emisión y subsanación se regirá por lo dispuesto para tales fines en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los directores de obras municipales estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo anterior, y al hecho de que se haya acompañado la documentación exigida el presente artículo, así como también respecto de los plazos establecidos para su pronunciamiento.

Los profesionales que certifiquen el cumplimiento de las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, seguridad, estabilidad e instalaciones establecidas en este artículo responderán por la veracidad de sus informes y les serán aplicables las responsabilidades contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo quinto.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley, mediante circulares, que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.

Artículo sexto.- Los establecimientos educacionales que impartan cursos inferiores al primer nivel de transición a la fecha de publicación de la presente ley, y se acojan al sistema de admisión desde niveles inferiores al primer nivel de transición, según lo establecido en numeral 1), del artículo 1) de esta ley, podrán cobrar como máximo a los padres y apoderados de dichos niveles el monto que cobren en el primer nivel de transición, según la normativa educacional vigente.



Se designó diputado informante al señor MARIO VENEGAS CÁRDENAS.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de octubre de 2017.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 18 y 19 de octubre de 2017, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling y los diputados Germán Becker Alvear, Jaime Bellolio Avaria, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres (Presidente), Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago y Alberto Robles Pantoja.

Por la vía del reemplazo asistieron los diputados Pedro Browne Urrejola, Marcos Espinosa Monardes y Juan Morano Cornejo.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,

Abogada Secretaria de la Comisión.

**INDICE**

[I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. 1](#_Toc496527153)

[1) Idea matriz o fundamental del proyecto. 1](#_Toc496527154)

[2) Normas de quórum especial. 1](#_Toc496527155)

[3) Normas que requieren trámite de Hacienda. 1](#_Toc496527156)

[4) Aprobación general del proyecto de ley. 2](#_Toc496527157)

[5) Diputado informante. 2](#_Toc496527158)

[II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. 2](#_Toc496527159)

[A) Fundamentos. 2](#_Toc496527160)

[B) Comentario sobre el articulado del proyecto. 3](#_Toc496527161)

[C) Informe financiero. 5](#_Toc496527162)

[D) Incidencia en la legislación vigente. 5](#_Toc496527163)

[1. Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. 5](#_Toc496527164)

[2. Ley N° 20.845. 5](#_Toc496527165)

[3. Ley N° 20.981. 5](#_Toc496527166)

[4. Decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior. 5](#_Toc496527167)

[III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO. 6](#_Toc496527168)

[A) Presentación del proyecto. 6](#_Toc496527169)

[B) Exposiciones. 9](#_Toc496527170)

[1. El Presidente Nacional de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Guido Crino Tassara, 9](#_Toc496527171)

[2. El Presidente de la Coordinadora de Colegios Subvencionados del Norte (COPANOR), señor Jorge Lawrence. 12](#_Toc496527172)

[3. El Presidente de la Confederación de Asociaciones de Educación Particular Subvencionada de Chile (CONAPAS), señor José Valdivieso Rebolledo. 12](#_Toc496527173)

[4. El Presidente Nacional de Colegios Particulares de Chile, A.G (CONACEP), señor Hernan Herrera Russell. 15](#_Toc496527174)

[C) Votación en general. 17](#_Toc496527175)

[D) Discusión y votación en particular. 17](#_Toc496527176)

[IV. Indicaciones Y ARTÍCULOS rechazadOs. 22](#_Toc496527177)

[V. Indicaciones declaradas inadmisibles. 22](#_Toc496527178)

[VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. 23](#_Toc496527179)